

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-073/2021

**ACTORA:** MARÍA ALEJANDRA  
CARMONA SALCEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL EN  
FUNCIONES, SECRETARIO DE  
GOBIERNO E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SUSTICACÁN,  
ZACATECAS

**MAGISTRADA:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIOS:** FÁTIMA  
VILLALPANDO TORRES Y MARCO  
AURELIO VALLEJO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, que **a) Deja sin efectos** la privación del ejercicio del cargo como regidora propietaria a María Alejandra Carmona Salcedo; y, la toma de protesta a Aida Carrillo Soto<sup>1</sup> como suplente; asimismo, **b) Restituye a María Alejandra Carmona Salcedo en su cargo como regidora propietaria del municipio de Susticacán, Zacatecas**, y **c) Ordena** cubrir el pago de las dietas que ha dejado de recibir en el tiempo que indebidamente fue separada de su cargo; lo anterior, en virtud de que se afectó su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, porque no se le convocó a sesiones de cabildo en apego a las formalidades de ley, ni se instauró un procedimiento de destitución que observara las formalidades esenciales del procedimiento.

**GLOSARIO**

**Actora y/o Promovente:** María Alejandra Carmona Salcedo

**Acto Impugnado:** Determinación del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas de privar del ejercicio del cargo de manera definitiva a María Alejandra Carmona Salcedo como regidora

---

<sup>1</sup> La determinación de abandono definitivo del cargo y convocatoria a la suplente mediante el último párrafo, del punto cinco "Asuntos Generales", de la sesión ordinaria sesenta y seis, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; y, la toma de protesta de Aida Carrillo Soto, mediante el punto cuatro "Toma de protesta a regidora suplente", de la sesión extraordinaria sesenta y siete, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

<b>Autoridad Responsable:</b>	Lino de Santiago González Presidente Municipal en funciones, Ubaldo Rosales Ramos Secretario de Gobierno, Lizbeth Jacobo Marín, Mario Alberto Flores Flores, Rocío Marín Hernández, Victoriano Díaz Félix, Maricela Hernández García, Julio Valenzuela Chávez, en su calidad de integrantes de cabildo del municipio de Susticacán, Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Constancia de asignación.** El quince de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expidió la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre otros a la *Promovente* como regidora propietaria de representación proporcional<sup>2</sup>.

**1.2. Toma de protesta.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del Cabildo de Susticacán, en la cual se le tomó protesta a la *Actora* como regidora propietaria de representación proporcional.

**1.3. Inasistencia a sesiones de cabildo.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se llevó a cabo la sesión ordinaria sesenta y cuatro, y el veintiuno de mayo, se llevaron a cabo las sesiones sesenta y cinco extraordinaria y sesenta y seis ordinaria de cabildo, de las cuales se desprende que la *Actora* no asistió a las mismas.

<sup>2</sup> Información que puede ser consultada en [https://www.ieez.org.mx/PE\\_2018.html](https://www.ieez.org.mx/PE_2018.html), Integrantes de Ayuntamientos electos por el principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional 2017-2018. pues se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro 2004949.

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso en contrario.

En la sesión ordinaria sesenta y seis, del veintiuno de mayo, se tuvo a la *Actora* en el supuesto contemplado en el artículo 66, párrafo tercero, de la *Ley del Municipio*, y se ordenó llamar a la suplente para tomarle protesta.

**1.4. Toma de protesta de la suplente.** El veintisiete de mayo, se le tomó protesta de ley a Aida Carrillo Soto al cargo de regidora.

### **1.5. Juicio de la Ciudadanía**

**1.5.1. Presentación.** El treinta y uno de mayo, la *Actora* por su propio derecho, presentó directamente ante este Tribunal demanda de *Juicio de la Ciudadanía*, para controvertir la supuesta destitución por parte del Cabildo de su cargo como integrante del Ayuntamiento de Susticacán; la omisión de ser convocada a las sesiones de este y la indebida designación de la regidora suplente.

**1.5.2. Recepción y turno.** El primero de junio, se acordó registrar el referido juicio bajo la clave TRIJEZ-JDC-073/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para los efectos legales correspondientes.

**1.5.3. Radicación, requerimiento y admisión.** En la misma fecha que antecede, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

El ocho de junio se realizó un requerimiento a la *Autoridad Responsable*, para que remitiera diversa documentación que era necesaria para la resolución del presente medio de impugnación, mismo que fue cumplido el doce siguiente.

Mediante acuerdo del dieciocho de junio, se determinó admitir la demanda, se consideró que la *Autoridad Responsable* rindió su informe circunstanciado y se le tuvo por admitidas las pruebas a las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *Juicio de la Ciudadanía*, en el que el acto reclamado está vinculado directamente con el derecho de la *Actora* a ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo como regidora, puesto que afirma que la *Autoridad Responsable*, sin

otorgarle garantía de debido proceso, la privó del ejercicio del cargo que desempeñaba y la removió de manera definitiva del mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

Antes de pasar al estudio de fondo, es preciso señalar que la *Actora* señala como autoridad responsable al Presidente Municipal e Integrantes del cabildo de Susticacán, en su escrito de presentación del medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el proceso electoral 2017-2018, resultó electa Silvia Díaz Vargas como Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, pero el treinta y uno de marzo, en sesión extraordinaria número sesenta y uno, solicitó licencia para separarse del cargo, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Cabildo, la cual tendría efectos a partir del primero de abril.

No obstante, al momento en que tuvieron lugar los hechos controvertidos, el Síndico se encontraba en funciones de Presidente Municipal y ostenta dicho cargo al remitir el informe circunstanciado, por lo que corresponde a este Órgano Jurisdiccional reconocerlo como parte de la *Autoridad Responsable*, así como al Secretario de Gobierno y los integrantes del Ayuntamiento de Susticacán, que estuvieron presentes y firmaron las actas de las sesiones de cabildo materia del presente asunto<sup>4</sup>.

#### 3.2 PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

---

<sup>4</sup>Posteriormente, a efecto de designar a un titular ante la declinación justificada de la suplente, la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas nombró a Magdalena Flores de Santiago como Presidenta Municipal de Susticacán el veinticinco de mayo, y se le tomó protesta el veintiocho siguiente. Disponible en: <https://www.congreso Zac.gob.mx/coz/images/uploads/20210525121727.pdf>

El anterior criterio ha sido recogido, a través de la jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>5</sup>.

Así, del escrito de demanda se advierte que la *Promovente* señala, de manera genérica, que le causa agravio la **privación del ejercicio del cargo** de regidora, **sin procedimiento previo y de forma arbitraria**, realizada por el Presidente en funciones e integrantes del Ayuntamiento de Susticacán, en virtud de que no asistió a las tres sesiones de cabildo, a las que no fue convocada.

No obstante, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, pese a que no se precisa un acto particular, acuerdo o procedimiento de destitución, ni fecha del mismo, se advierte que el hecho que afecta el derecho político electoral de la *Actora* consiste en su remoción del cargo de regidora. Esta se materializa particularmente mediante dos actos, siendo el primero, la privación del ejercicio del cargo y llamado a la suplente, constante en el último párrafo del punto cinco "Asuntos Generales", de la sesión ordinaria sesenta y seis, del veintiuno de mayo, y; el segundo, mediante la toma de protesta de Aida Carrillo Soto, constante en el punto cuatro "Toma de protesta a regidora suplente", de la sesión extraordinaria sesenta y siete, del veintisiete de mayo.

De ahí que, lo procedente es verificar que la notificación de las sesiones de cabildo se haya sujetado a las formalidades de ley, y los actos de separación y privación del ejercicio del cargo hayan respetado las garantías de audiencia y debido proceso en apego a las formalidades esenciales del procedimiento. De no ser así, y de resultar fundada su pretensión, podría acreditarse la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo y restituirse en el ejercicio del mismo y goce de sus derechos.

#### 4. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de

---

<sup>5</sup> Misma que puede ser consultada a través de la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=%20EL%20RESOLUTOR%20DEBE%20INTERPRETAR>

estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

- a) **Forma.** La *Actora* presentó su demanda por escrito ante este órgano jurisdiccional, en la misma hace constar nombre y firma autógrafa, narra los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que presuntamente le causa el *acto impugnado*.
- b) **Oportunidad.** Como ha quedado precisado en el punto tres de esta resolución, el acto impugnado lo constituye la privación del ejercicio del cargo de regidora en contra de la *Actora*, mismo que no se verificó de manera formal, pero sí de manera material a través de diversos actos, en diversas fechas, realizados por la *Autoridad Responsable*. De ahí que no se precisa la fecha de conocimiento del acto, no se adjunta constancia, ni obra en autos la notificación personal de dicha resolución al *Promovente*.

En ese orden de ideas, en virtud de que el *acto Impugnado* tampoco se publicó en el Periódico Oficial del Estado, y al no obrar otros elementos de convicción sobre notificaciones del mismo a cargo de la *Autoridad Responsable*, debe tomarse la fecha de presentación del medio de impugnación como la de conocimiento del acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia 08/2001 "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Por ello, lo conducente es determinar que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal establecido por el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

- c) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio se promueve por una ciudadana, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa.
- d) **Idoneidad.** Se satisface, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio idóneo para satisfacer las violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.
- e) **Interés jurídico.** La ciudadana María Alejandra Carmona Salcedo cuenta con interés jurídico para impugnar su separación del cargo de regidora de

municipio de Susticacán, puesto que afirma que dicha destitución fue ilegal e impide arbitrariamente el ejercicio del cargo para el cual fue válidamente electa.

- f) **Definitividad.** el *acto impugnado* es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Señala la actora que le causa agravio la violación a su derecho humano de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo que estaba desempeñando como regidora de Susticacán, porque la *Autoridad Responsable* la destituyó alegando que faltó a tres sesiones consecutivas de manera injustificada y en su lugar mandó llamar a la suplente para tomarle protesta, con lo que la privaron del ejercicio del cargo.

Manifiesta que esta determinación es ilegal porque no fue convocada en los términos que marca la ley a las sesiones que no asistió y además, asegura que, sin fundamento y sin que se le siguiera un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de explicar que tenía problemas de salud derivados de la vacunación del COVID-19, la destituyeron vulnerando su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, sostiene que nunca fue notificada de que la habían removido de su cargo y puesto en su lugar a la regidora suplente y que ese actuar arbitrario se debe a su calidad de mujer y por pertenecer al grupo de oposición dentro del Cabildo, por lo que pide que sea revocada tal determinación y se le restituya en el ejercicio de su cargo.

### 5.3 Problema jurídico a resolver.

Determinar si, como lo aduce la *Actora*, la *Autoridad Responsable* vulneró su derecho humano de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como regidora del municipio de Susticacán al privarla al ejercicio del mismo, sin convocarla debidamente a las sesiones que no asistió, ni darle su garantía de audiencia para justificar sus inasistencias.

### **5.3 La *Autoridad Responsable* no convocó debidamente la *Actora* a las sesiones de cabildo, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 66 de la *Ley del Municipio*.**

La *Autoridad Responsable* no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al convocar a la *Actora* a las sesiones de cabildo, por lo que vulneró su derecho al debido proceso, su garantía de audiencia y su derecho político electoral en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. Por lo que, su destitución resulta ilegal al estar basada en actos viciados desde el origen, como se expone a continuación.

De inicio, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, en correspondencia con el 116 y 118 de la *Constitución Local*, regula la figura del municipio, en cuanto a su posición en el sistema federal, la forma de gobierno y sus principios fundamentales, es así que la fracción I, de dicho ordenamiento establece que será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, asimismo, señala que la competencia que ejercerá el Ayuntamiento será de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En otro orden de ideas, el artículo 47 de la *Ley del Municipio*, señala que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo cual **se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes** y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar quien ostente la presidencia municipal.

Al respecto, el artículo 50 del mismo ordenamiento, establece que el **Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo con los requisitos y formalidades de ley**; que los citatorios deberán ser por escrito, contener el orden del día, así como el lugar, día y hora de la sesión, acompañándose de la documentación necesaria para la resolución de los asuntos respectivos. Por su parte, el artículo 51 de la misma ley, refiere que la sesiones ordinarias deberán convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, y las extraordinarias o solemnes, con un plazo previo mínimo de veinticuatro horas.

Sobre el particular, el artículo 52, titulado “Elaboración y entrega de citatorios”, establece que **corresponde al Secretario de Gobierno Municipal elaborar los citatorios para las sesiones de cabildo**, observando lo siguiente:

- I. Serán **entregados de manera personal** a los integrantes del Ayuntamiento en el **domicilio o lugar físico** que para el efecto hayan **designado**;
- II. Podrán ser **entregados a persona designada previamente** por los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Podrán ser **enviados a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice** el integrante del cabildo.

Por otro lado, el artículo 66, párrafo tercero del mismo ordenamiento establece que “la ausencia de los regidores y síndicos a tres sesiones de Cabildo de manera consecutiva y sin causa justificada, tendrán el carácter de abandono definitivo”.

Así, del marco normativo aplicable se desprende que corresponde al Presidente Municipal y al Secretario de Gobierno convocar debidamente a los miembros del cabildo para que este pueda tomar decisiones fundamentales en la vida y gobierno municipal de manera colegiada, a través de las y los integrantes del ayuntamiento, quienes tienen derecho de participar activamente en ese proceso mediante la asistencia, integración, participación y votación en las sesiones, a efecto de ejercer su función de representación en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Luego, los actos u omisiones que obstaculicen la intervención de los integrantes de cabildo en el proceso de toma de decisiones, sin causa justificada, vulneran su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, al impedir el ejercicio efectivo de sus funciones y atribuciones de ley. Lo anterior, en virtud de que el derecho a ser votado contempla la consecuencia jurídica que consiste en ocupar y desempeñar el cargo, ejercerlo mediante sus atribuciones y derechos, y mantenerse en él durante el periodo para el cual se fue electo, de conformidad con la jurisprudencia 20/2010 “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO DE OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Atento a ello, es posible concluir que cualquier mecanismo de separación, que afecte el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar precedido de un proceso apegado a las formalidades establecidas por la *Constitución Federal* y la *Ley del Municipio*, pues solo de esa manera se garantiza el derecho a la defensa con que cuenta el servidor público que ostente un cargo de elección popular. Sin embargo, ninguna de estas condiciones se verificó como se expone a continuación.

Ahora bien, respecto a lo establecido por el artículo 52, fracciones I y II de la *Ley del Municipio*, del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, resulta evidente que la *Actora* no fue convocada en apego a lo establecido en la norma, en virtud de que los citatorios para las sesiones de cabildo no se entregaron de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, ni fueron entregados a persona designada, previamente autorizada por la *Promovente*.

Al respecto, la *Autoridad Responsable*, mediante el oficio 3672 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, manifiesta que la *Actora* no se encontró en su domicilio para ser notificada de las sesiones de cabildo sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y seis. Sin embargo, no aporta mayores elementos que acrediten la realización de diligencias oportunas y necesarias, en los términos de ley, por las se certifique que efectivamente se constituyó en el domicilio de la misma a efecto de realizar dichas notificaciones, tampoco aporta otras actuaciones tendentes a certificar la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio de la *Promovente*.

Por otro lado, en el mismo oficio, la *Autoridad Responsable* manifiesta y reconoce expresamente que la notificación a la *Actora* se hizo vía WhatsApp, y remite para tal efecto copia simple de impresiones de supuestas capturas de pantalla en las que se aprecian diversos escritos, de los que no es posible acreditar su veracidad más allá de la existencia de su contenido. Además, remite copia certificada de los oficios por medio de los cuales se convoca a la *Promovente* a las sesiones de mérito sin que en ellos obre o se aprecie nombre, firma o huella, ni fecha u otro elemento del que se desprenda el acuse de recibo por su parte, por persona autorizada, o por ninguna otra persona. Por ello, de conformidad con el artículo 17, fracción II, 18 fracción tercera, párrafo segundo, y 23 párrafos primero y tercero de la *Ley de Medios*, en virtud de que el dicho de la Autoridad se sustenta en documentales públicas certificadas y privadas constantes en copia simple y, al no aportar otros

elementos que pudieran generar convicción en este Órgano Juzgador, no es posible acreditar que la *Autoridad Responsable* se constituyó en el domicilio a efecto de realizar las notificaciones de la diversas sesiones de cabildo de forma personal, o a persona autorizada, de conformidad con los requerimientos de ley.

En otro orden de ideas, respecto de la fracción III, del artículo 52 de la Ley del *Municipio* -que faculta la notificación por correo electrónico autorizado- la *Autoridad Responsable* señala que la *Actora* “autorizó para que se le pudiera enviar información por medio digital o por Whatsapp”, de conformidad con lo establecido por la fracción III, del artículo 52 de la Ley del Municipio, y para tal efecto remite copia certificada de un fragmento del acta de cabildo número quince, “Punto No. 4”, mediante la cual, el Contralor Municipal “pide a los miembros del cabildo la autorización para enviar los informes e información perteneciente a [esa] área por medio electrónico en el cual [diversos regidores, entre ellos la *Actora*] aprueban que si se les envíe la información medio digital o por medio WhatsApp”.

Sin embargo, del contenido de la referida acta sólo se acredita que el Contralor Municipal solicitó autorización a los miembros de cabildo para enviar información de su área, situación consentida por la *Actora*. No obstante, de ello no se desprende que haya dado su autorización de manera amplia y general para ser notificada, convocada o citada por medios electrónicos, ni que esté en posibilidad de eximir unilateralmente de sus obligaciones legales al Presidente Municipal, al Secretario de Gobierno o a cualquier otro integrante del Ayuntamiento.

Por otro lado, si bien consta en copia certificada, solo se remite una parte del documento, particularmente el “Punto 4”, sin que de ella puedan apreciarse otras manifestaciones que la validen, ni si en la misma consta firma de la *Actora* o mayoría del Cabildo.

Por ello no es posible determinar que la *Actora* dio su consentimiento, permiso o autorización para ser convocada a las sesiones de cabildo mediante medios electrónicos.

Entonces, al no acreditarse que la *Autoridad Responsable* convocó a la *Actora* por los medios y formas determinadas por la ley, y tampoco acreditarse la existencia de notificación por correo electrónico, ni consentimiento de la *Actora* para ser notificada por medios electrónicos, lo conducente es determinar que

los actos por los cuales se le convocó las sesiones materia de controversia no cumplieron con los requisitos de los artículos 50 y 52, de la *Ley de Municipio*.

Por ello, al no cumplirse las formalidades de ley, le asiste la razón a la *Actora* al afirmar que no fue debidamente notificada y convocada a las sesiones de cabildo de mérito, por lo que no se actualiza el de abandono del cargo del artículo 66, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

#### **5.4 La destitución de la *Actora* no se realizó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento por lo que viola su garantía de audiencia y debido proceso.**

Ahora bien, la falta de las formalidades de ley en la entrega de las citaciones priva de efectos la notificación de las sesiones de cabildo a la *Actora*. Por ello, al estar basada en un acto deficiente, resulta indebida la declaración del órgano municipal que coloca a la *Promoviente* en el supuesto del artículo 66, párrafo tercero de la *Ley del Municipio*, y determina privarla del ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que **no existe un procedimiento o acto administrativo instaurado por la *Autoridad Responsable* en contra de la *Actora***, por medio del cual se verifique el carácter injustificado y consecutivo de las faltas a las sesiones referidas, y valide el supuesto de abandono del cargo, de forma incuestionable.

Aunado a esto no se aportan elementos que permitan cerciorarse de que tal procedimiento, de haber existido, fue efectivamente notificado a la persona en contra de quien se instauró, lo que resulta violatorio del derecho de audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es de advertirse la contradicción en la que cae la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado pues, por un lado, manifiesta que una vez advertidas las faltas de la *Actora* se acordó, primeramente dar aviso a la Regidora<sup>6</sup> y se instruyó al Secretario de Gobierno para llevar a cabo las notificaciones correspondientes, mismo que **al no contar con el domicilio de la Regidora, le notifico vía telefónica** la situación, además de mencionar que, en reiteradas ocasiones, se le había hecho la observación de que

---

<sup>6</sup> Visible en foja 68 del expediente

justificara sus faltas ya que estaba en peligro de acumular tres faltas y encontrarse en el supuesto de suplencia<sup>7</sup>.

Por otro lado, en contestación al requerimiento del ocho de junio emitido por este Tribunal, la *Autoridad Responsable*, mediante oficio 3720, remitió “copia [certificada] del directorio de integrantes de H. Ayuntamiento de Susticacán, Zac, información que proporcionaron al Secretario de Gobierno Municipal, para oír y recibir notificaciones e información que fuera necesaria.” En la que obran los siguientes datos:

DIRECTORIO  
H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

CARGO	NOMBRE	COMISIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
REGIDOR RP PAN	MARIA ALEJANDRA CASRMONA SALSEDO	EDUCACION	SUSTICACÁN, ZAC.		

En dicho documento se hace **constar el cargo, nombre, comisión, dirección, correo electrónico y teléfono de la Actora** pese la manifestación expresa de la responsable de no tener conocimiento del domicilio de la Regidora.

Pese a las manifestaciones de la *Autoridad Responsable*, no se acredita la constancia del acuerdo para dar aviso a la *Promovente*, ni la instrucción al Secretario de Gobierno para llevarla a cabo, ni consta en autos el registro de las llamadas telefónicas, ni su contenido, como tampoco notificación alguna a la actora de la situación. Lo que sí queda asentado en autos es la instrucción directa al Secretario para convocar a la suplente y la toma de protesta de la misma en el cargo de regidora.

Por tal motivo no puede reconocerse la validez de los actos del cabildo municipal al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento en el proceso de determinación de abandono del cargo en contra de la *Actora*, que le garantizaran una defensa adecuada contra el acto de privación del ejercicio del cargo. De ahí que la falta de una notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa; la oportunidad de alegar; y, una sentencia, constituyen una violación a la garantía de audiencia, y del debido proceso, de la *Actora*<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Visible en foja 69 del expediente.

<sup>8</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

En el caso de que *la Autoridad Responsable* decidiera revisar la inasistencia a las sesiones de mérito, tal procedimiento deberá revestir las formalidades esenciales del procedimiento y garantía de audiencia a que tiene derecho la *Actora*, sin exceder las facultades del cabildo.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Cabildo carece de facultades para destituir a sus miembros. Al respecto, la ley **únicamente** faculta al Presidente Municipal, para **proponer al legislativo** local la suspensión o revocación de alguno de sus integrantes, **previo acuerdo del Ayuntamiento**. Por lo que corresponde a dicho órgano legislativo pronunciarse al respecto, y mediante acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes.

En este sentido, la *Autoridad Responsable* carece de facultades para destituir a los miembros del cabildo, de conformidad con la fracción I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* y el artículo 78, de la *Ley del Municipio*, que facultan a Legislaturas Locales para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna causa grave que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan**.

Dicha determinación, podrá revocar el nombramiento de los ediles, por causas graves precisadas en la ley, y deberá estar respaldada por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, el Presidente Municipal únicamente tendrá la atribución de proponer al legislativo local, por acuerdo previo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación de alguno de sus integrantes, de conformidad con el artículo 80 del mismo ordenamiento. Por lo cual, ni el Presidente Municipal, ni el Cabildo tienen facultades para destituir a ninguno de sus miembros.

Por lo tanto, el Presidente Municipal en funciones y los Integrantes del Ayuntamiento que aprobaron la toma de protesta de la suplente en la sesión de cabildo del veintisiete de mayo se excedieron en sus funciones, pues sólo cuentan facultades para pronunciarse sobre la existencia del abandono definitivo del cargo y, en su caso, proponerla al Legislativo a través del Presidente Municipal, situación que en el caso concreto no ocurrió y de la cual no obran constancias en autos, por lo que se concluye que la *Autoridad Responsable* se arrogó facultades constitucionales que no les corresponden.

Por lo anterior, el acto por medio del cual se determina la privación del ejercicio del cargo a la Actora, no este revestido de las mínimas garantías constitucionales y formalidades esenciales del procedimiento, como tampoco la *Autoridad Responsable* cuenta con facultades para pronunciarse y determinar al respecto, por lo que la privación del ejercicio del cargo a la Actora, y los actos emitidos para tal efecto, resultan a todas luces ilegales.

De ahí que, en virtud de que los actos en los que se basa la destitución de la Actora están viciados de origen, y la responsable no cuenta con facultades para ello, la posterior toma de protesta de la suplente Aida Carrillo Soto, en sesión de cabildo del veintisiete de mayo, carece de sustento legal.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de la actora relativo a que su privación del cargo se debió a su condición de mujer y por ser parte de la oposición no le asiste la razón.

Cabe recalcar que, del análisis minucioso de las actas de cabildo, no se advierten elementos que permitan acreditar el dicho de la *Promovente*, por parte del Presidente Municipal en funciones, del Secretario de Gobierno o ninguno de los integrantes del cabildo. Así pues, del estudio de las constancias ofrecidas por la responsable y las requeridas por este Tribunal, del análisis de su contenido individual y en conjunto de cada una de las expresiones vertidas en las actas de las sesiones de cabildo<sup>9</sup>, no se aprecian afirmaciones o manifestaciones referentes a la condición de mujer de la Actora o su carácter de oposición minoritaria.

Al respecto, la *Responsable*, al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo, sesenta y cuatro; sesenta y cinco, y sesenta y seis, pruebas que son documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, cuya eficacia probatoria demuestra que la determinación de destituir a la Actora del cargo que estaba desempeñando como regidora del Susticacán, fue por haber acumulado tres faltas consecutivas.

De igual modo, del análisis individualizado de cada una de las expresiones vertidas en las sesiones de cabildo, se advierte que dichas manifestaciones se dieron en torno al pase de lista, verificación del quorum legal, (en el que

---

<sup>9</sup> Actas que pueden ser consultadas en las fojas 74, 78 y 80 del expediente.

señalan las inasistencias de la *Promovente* a cada sesión), así como para analizar cuestiones propias del Ayuntamiento.

Si bien del acta sesenta y seis se desprenden las siguientes expresiones:

*“El regidor Victoriano pregunta acerca de cuantas faltas lleva la regidora María Alejandra Carmona Salcedo, el Secretario de Gobierno contesta que con esta reunión son tres faltas consecutivas y hasta el momento ninguna falta ha sido justificada, por lo que marca la Ley Orgánica del municipio en su artículo 66 procede mandar llamar a la suplente que es la C. Aida Carrillo Soto para tomarle protesta conforme marca la Ley y ocupe el lugar de regidora suplente”.*

Lo cierto es que, de las manifestaciones se advierte que el punto a tratar era llamar a Aida Carrillo Soto para tomarle protesta y desempeñara el cargo de regidora suplente, en virtud de que la *Actora* faltó a tres sesiones consecutivas de manera injustificada, por lo que, ninguna de las expresiones tuvo como finalidad dirigirse a la misma por ser mujer, sino fundamentar la instrucción e inicio del supuesto procedimiento de suplencia.

Así las cosas, tenemos que, si la *Autoridad Responsable* determinó destituir a la *Actora* del cargo de regidora, su actuar fue en torno a las tres faltas consecutivas de manera injustificada, más no así como lo manifiesta la *Promovente* que tal determinación se debe a su calidad de mujer y por pertenecer al grupo de oposición dentro del cabildo.

Por lo tanto, a juicio de esta autoridad, las expresiones vertidas por las y los integrantes del cabildo municipal de Susticacán se dieron en el marco ordinario del desarrollo de las sesiones que todo cabildo lleva a cabo para deliberar acerca de las cuestiones propias del Ayuntamiento.

Por lo tanto, a ofrecer únicamente una manifestación genérica que por sí sola resulta insuficiente para acreditar su dicho, dado que no se sustenta en elemento de prueba alguno, ni se vincula con otros elementos que pudieran generar convicción en este Órgano Jurisdiccional, no se acredita lo dicho por la *Actora*.

En conclusión, se acreditan las omisiones del Presidente Municipal en funciones y del Secretario de Gobierno de convocar debidamente a la *Actora* a las sesiones de cabildo sesenta y cuatro, sesenta y cinco, y sesenta y seis. En el mismo sentido, se determina la falta de formalidades esenciales del procedimiento en la determinación de abandono del cargo en contra de la *Promovente*, así como la falta de facultades de la *Autoridad responsable* para destituir a los miembros del cabildo. Por lo que lo conducente es que este Tribunal determine que la destitución de la Actora deviene ilegal.

### **5.5 Incumplimiento de Requerimiento.**

El presente Juicio Ciudadano se interpuso ante esta autoridad y no ante la que señala como responsable y a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del medio de impugnación, por acuerdo del primero de junio se ordenó remitir a la *Autoridad Responsable*, copia certificada del escrito de demanda, para que a partir de que le fuera notificado el referido acuerdo diera trámite de Ley, rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En atención a lo anterior, la *Autoridad Responsable* remitió el respectivo informe circunstanciado y diversa documentación con la que refirió haber dado cumplimiento a lo solicitado, no obstante, de las constancias remitidas no fue posible advertir que el escrito de demanda se fijó en los estrados del Ayuntamiento de Susticacán, por el término de setenta y dos horas, por lo que no se pudo tener por publicitado para el conocimiento público de terceros interesados.

Ante ello, el ocho de junio se le requirió nuevamente para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación de conformidad con los artículos 32 y 33, de la *Ley de Medios* y diversa documentación. Sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo solicitado al no remitir la totalidad de las constancias requeridas.

En ese sentido, se tiene por cumplido parcialmente, en virtud de que a la fecha no se ha recibido documentación alguna que acredite que así lo hubiere hecho, por lo que **se hace efectivo el apercibimiento** realizado mediante acuerdo de requerimiento formulado por este Órgano Jurisdiccional el pasado ocho de junio y consecuentemente se **amonesta públicamente** al Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, para que en lo subsecuente, cumpla

a cabalidad con cada uno de los puntos señalados en los acuerdos formulados por esta autoridad.

## 6. EFECTOS

**6.1. Se dejan sin efectos** los actos de la *Autoridad Responsable* consistentes en la privación del ejercicio del cargo de regidora a María Alejandra Carmona Salcedo y el llamado a su suplente, mediante el último párrafo, del punto cinco “Asuntos Generales”, de la sesión ordinaria del veintiuno de mayo; así como la toma de protesta de Aida Carillo Soto al mismo cargo, constante en el punto cuatro “Toma de protesta a regidora suplente”, de la sesión extraordinaria sesenta y siete, del veintisiete de mayo.

**6.2.** A partir de la presente sentencia **queda restituida** la C. María Alejandra Carmona Salcedo en el ejercicio y goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo como regidora propietaria del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas.

**6.3 Se ordena**, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, que en el término de veinticuatro horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia realice las gestiones necesarias e instruya al personal correspondiente, para que le cubra a la Actora el pago de la dieta y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, que como regidora municipal le corresponden por el tiempo que estuvo impedida de su cargo y las subsecuentes.

**6.4** La *Autoridad Responsable*, **deberá informar el cumplimiento** de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo deberá remitir copia certificada de las constancias en que la Actora inicie a participar con motivo de sus funciones.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos** la privación del ejercicio del cargo como regidora propietaria a María Alejandra Carmona Salcedo y la toma de protesta a Aida Carrillo Soto como suplente.

**SEGUNDO.** Se **restituye** a María Alejandra Carmona Salcedo en su cargo como regidora propietaria del municipio de Susticacán Zacatecas, en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Susticacán, Zacatecas, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** al Síndico Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Susticacán Zacatecas, por el incumplimiento de dar el trámite al medio de impugnación establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO ERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**LIC. MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-073/2021. Doy fe.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una personas físicas identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.